

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

<p>LUIS J. SILVAGNOLI SANTIAGO</p> <p>Demandante – Apelante</p> <p>V.</p> <p>ANA L. APONTE RIVERA</p> <p>Demandada - Apelada</p>	<p>KLAN201700894</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama</p> <p>Caso Núm.: G AC2011-0098</p>
<p>LUIS J. SILVAGNOLI SANTIAGO</p> <p>Demandante – Apelado</p> <p>V.</p> <p>ANA L. APONTE RIVERA</p> <p>Demandada - Apelante</p>	<p>Consolidado con: KLAN201700898</p>	<p>Sobre: DIVISIÓN DE COMUNIDAD</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

El señor Luis J. Silvagnoli Santiago y la señora Ana L. Aponte Rivera, apelantes, comparecen ante nos en recursos separados y solicitan que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 10 de abril de 2017, debidamente notificado a las partes el 20 de abril de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario enmendó su *Resolución* de 26 de enero de 2016, a los fines de concederle a la señora Aponte el crédito que solicitó por concepto del préstamo contra el Fondo de Ahorro e Inversiones (auto-préstamo) por la suma de \$4,868. El foro *a quo* también estableció que el señor Silvagnoli

y la señora Aponte tenían derecho a una participación ganancial equivalente a \$62,183.37 y \$53,168.10, respectivamente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada. Ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que celebre una vista evidenciaria para determinar la naturaleza jurídica del plan de retiro y auscultar su jurisdicción, a la luz de la legislación estatal y federal.

I

El señor Silvagnoli y la señora Aponte contrajeron nupcias el 6 julio de 1993 bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Luego de diecisiete años (17) de matrimonio, el 28 de diciembre de 2010, se decretó roto y disuelto el referido vínculo entre ambos por la causal de separación. Como resultado, el señor Silvagnoli presentó una *Demanda* sobre la división de la comunidad de bienes compuesta entre ambos. El 15 de agosto de 2011, la señora Aponte presentó su *Contestación a la Demanda*. Entre otras defensas afirmativas, levantó que en la demanda no se habían incluido la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Tras varias incidencias procesales, el 17 de septiembre de 2015, las partes de epígrafe presentaron varias mociones en las cuales establecieron una serie de estipulaciones e igualmente delimitaron las controversias pendientes a adjudicarse. Pertinente a la controversia ante nos, una de las controversias que restaba por adjudicarse era si ciertos fondos tomados del plan de retiro del señor Silvagnoli durante la vigencia del matrimonio eran o no una deuda ganancial. En atención a lo anterior, el 26 de enero de 2016, el foro primario dictó una *Resolución* por virtud de la cual adjudicó varias de las controversias sometidas ante su consideración. En lo que

respecta al retiro de fondos al plan de retiro del señor Silvagnoli, el foro *a quo* dispuso lo siguiente:

“los litigantes, de común acuerdo, sin ningún compromiso ulterior con el patrono del demandante, tomaron y consumieron dinero de aquellas aportaciones salariales hechas al plan de retiro del demandante, vigente el matrimonio y mucho antes de radicarse la demanda de divorcio. Ahora el demandante sostiene que es una deuda a ser satisfecha a su plan al momento en que se liquide la comunidad de bienes existente. Sin embargo, concluimos, ninguna obligación existe, al considerarse que ese dinero provino de una partida de origen ganancial, propiedad de ambos cónyuges, que realmente es un auto préstamo.”

En desacuerdo, el 26 de febrero de 2016, el señor Silvagnoli solicitó *Reconsideración*, la cual fue denegada. Así las cosas, el foro apelado pautó una vista para el 7 de junio de 2016 con el propósito de resolver los asuntos que aún permanecían en controversia. Sin embargo, las partes de epígrafe, en común acuerdo, solicitaron al Tribunal que dejara sin efecto la vista, toda vez que las controversias pendientes eran asuntos de estricto derecho. Entretanto, el foro sentenciador solicitó a las partes que presentaran sus respectivos memorandos de derecho exponiendo sus argumentos.

Luego de sopesar los planteamientos de las partes, el 10 de abril de 2017, el foro *a quo* dictó la determinación apelada. Mediante la misma, enmendó su *Resolución* de 26 de enero de 2016, a los fines de concederle a la señora Aponte el crédito que solicitó por concepto del préstamo contra el Fondo de Ahorro e Inversiones (auto-préstamo) por la suma de \$4,868. El foro apelado entendió que se trataba de un préstamo personal consumido por el matrimonio, en cuyo caso, debía considerarse como una deuda ganancial. El foro sentenciador también estableció que el señor Silvagnoli y la señora Aponte tenían derecho a una participación ganancial equivalente a \$62,183.37 y \$53,168.10, respectivamente.

Inconforme con tal determinación, el 3 de mayo de 2017, la señora Aponte solicitó *Reconsideración*, mientras que el señor Silvagnoli hizo lo propio el 5 de mayo de 2017. Ambas solicitudes fueron denegadas. Aún insatisfechos, el señor Silvagnoli y la señora Aponte comparecen ante nos mediante recursos separados. En su recurso de apelación, la señora Aponte plantea lo siguiente:

Incidió el TPI al resolver que el dinero retirado por las partes, disfrutado durante la vigencia de la sociedad legal de gananciales, proveniente de las aportaciones salariales hechas a un plan de retiro del demandante apelado, constituiría un “préstamo” y que a éste le correspondía un crédito al momento de la liquidación de la comunidad de bienes.

Por otro lado, el señor Silvagnoli señala en su recurso de apelación:

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de hecho y de derecho, al reconocer como un activo en el cálculo final, créditos a la demandada, siendo que éstos forman parte de los pasivos al ser contrapuestos con los créditos reconocidos al demandante.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Conocimiento Judicial

La doctrina de conocimiento judicial fue adoptada como un atajo para eludir la necesidad de que se introduzca evidencia de manera formal en ciertos casos que no existe verdadera necesidad de ofrecer tal evidencia. *Lluberas v. Mario Mercado e hijos*, 75 DPR 7, 20 (1953). Citando el tratadista Wigmore en su obra sobre Evidencia, Vol. IX, tercera edición, pág. 535, sec. 2567, expresó que “el tomarse conocimiento judicial de un hecho meramente significa que el mismo es aceptado como cierto sin que se aduzca evidencia sobre el mismo por la persona que de ordinario hubiera debido

ofrecerla; que esto es así porque la corte asume que la cuestión es tan notoria que la misma no será disputada; pero que la parte contraria no estará impedida de disputar la cuestión mediante el ofrecimiento de prueba, de creer ella que tal cuestión es disputable.”

Id.

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 201, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Dicha regla lee como sigue:

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o

(2) Es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

La precitada regla regula lo relativo al conocimiento judicial de hechos adjudicativos, es decir, hechos que están en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y el derecho sustantivo que rige el asunto. Esta regla permite que se tome conocimiento

judicial de dichos hechos, cuando se establece que éstos son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial o cuando éstos son susceptibles de determinación inmediata y exacta a través de una fuente cuya exactitud no puede ser cuestionada. En relación a este segundo criterio, se requiere que los hechos adjudicativos satisfagan un elemento de indisputabilidad. Esto es, que sean de fácil y precisa corroboración. El tratadista Chiesa expone que el peso de persuadir al tribunal de la indisputabilidad de los hechos adjudicativos recae en la parte que pretende que se tome conocimiento judicial.¹ *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 704-705 (2001).

Para que un tribunal pueda tomar conocimiento judicial de un hecho adjudicativo, es necesario que la parte proponente ponga al tribunal en condición de poder hacerlo. Esto se debe a que el conocimiento judicial se funda en la economía procesal probatoria, ya que sustituye la presentación de evidencia ante el Tribunal de Primera Instancia, sea ésta testifical, documental o de otra índole. *Id.* a la pág. 705.

Una vez se determina afirmativamente que los hechos son de conocimiento general o que pueden comprobarse de forma inmediata o exacta, el tribunal puede tomar conocimiento judicial o *motu proprio* o a solicitud de parte. Si lo hace *motu proprio*, estamos ante una situación de conocimiento judicial permisible. Si media solicitud de parte y ésta pone al tribunal en posición de tomar conocimiento judicial, el tribunal está en la obligación de así hacerlo. Ante esta situación el conocimiento judicial se hace mandatorio. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 715 (1991). Si el tribunal ha tomado conocimiento judicial sin notificarlo

¹ E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T.II, pág. 1139.

a las partes o sin preguntar si hay objeción, la parte perjudicada tiene derecho a ser oída en cuanto a si ha sido correcto tomar tal conocimiento. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2009, pág. 105.

B

Sociedad Legal de Bienes Gananciales

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen matrimonial favorecido por nuestro ordenamiento jurídico y tiene como causa, no el ánimo de lucro, sino la consecución de los fines particulares del matrimonio. *Int'l. Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 DPR 862 (1981). Durante la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales “los cónyuges son conductores y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Por ello, “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPR sec. 3647. Del mismo modo, “todas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra; Artículo 1308 del Código Civil, 31 LPR sec. 3661. El Tribunal Supremo expresó lo siguiente sobre el *quantum* de prueba requerido para rebatir esta presunción en *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 DPR 437, 442 (1962): “El peso de la prueba para desvirtuar el presunto carácter ganancial de bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio incumbe a quien sustente su naturaleza privativa; la prueba debe ser completa y suficiente para desvanecerla, y por eso la jurisprudencia ha sido exigente, de modo riguroso, en cuanto a la calidad y cantidad de prueba que se requiere para ello.”

Conforme al Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, durante el matrimonio serán bienes gananciales, los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Por otro lado, el Artículo 1299 del Código Civil dispone que serán bienes privativos aquellos que cada cónyuge: (1) aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) adquiera durante el matrimonio a título lucrativo por donación, legado o herencia; (3) adquiera por derecho de retracto o permuta con otros bienes que le pertenecen privativamente; y (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero privativo de un cónyuge en particular. 31 LPRA sec. 3631. Explica nuestro Tribunal Supremo que, en el caso de los bienes privativos de uno de los cónyuges, “[l]a procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 980 (2010).

De otra parte, al disolverse un matrimonio cuyo régimen económico es la sociedad legal de bienes gananciales, se presume que cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante la vigencia del matrimonio. Artículo 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621. La disolución de un matrimonio no necesariamente conlleva la liquidación automática de los bienes que componen la sociedad legal de bienes gananciales existente entre los cónyuges.

Esto es porque “[e]n la práctica, la liquidación de los bienes comunes no se produce necesariamente de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra, págs. 93-94; *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 421 (2004).

Dicha comunidad de bienes está compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Calvo v. Aragonés*, 115 DPR 219 (1984). Los ex cónyuges serán co-partícipes de la comunidad de bienes ordinaria en la que por más que se prolongue el estado de indivisión, se tratará como una masa en liquidación. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305 (2003). Esa nueva comunidad está supuesta a ser administrada por ambos ex cónyuges y se rige por las disposiciones aplicables a la copropiedad que, en ausencia de contrato o de disposiciones especiales, se rige por las disposiciones aplicables a la figura de comunidad de bienes según dispuesto por nuestro Código Civil. *Montalván v. Rodríguez*, supra; Artículos 326 al 340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285.

Ahora bien, la comunidad post-ganancial puede extenderse indefinidamente hasta que finalmente se liquide la sociedad legal de gananciales, (dado que la acción para liquidar la cosa común no prescribe), los comuneros no están obligados a permanecer en comunidad. Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 422. Por ello, dicha comunidad post-ganancial se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la misma, momento en el cual se requiere realizar un

inventario actualizado sobre los activos y pasivos que forman parte de su patrimonio. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra; Artículo 1316 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. A esos efectos, el Artículo 1317 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692, dispone en lo pertinente que:

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a la sec. 3672 de este título.

Por tanto, para liquidar la sociedad ganancial, debe procederse a la formación de un inventario con avalúo y tasación. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281 (1964). Una vez concluido el inventario, se debe determinar el balance líquido a partir. Para esto, es necesario pagar las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por el Artículo 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694. Después de las deducciones al caudal inventariado para satisfacer las obligaciones de la extinta sociedad y los gastos por pérdida o deterioro de los bienes gananciales, el remanente constituye el capital de la comunidad de bienes. Artículo 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695. El sobrante se dividirá por mitad entre marido y mujer. Artículo 1322 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3697. Una vez se lleva a cabo la división o liquidación, los bienes dejan de tener carácter ganancial y pasan a ser bienes de las personas a quienes les fueron adjudicados. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Puerto Rico, 1997, Volumen I, pág. 460.

El Artículo 1295, 31 LPRA sec. 3621, dispone las repercusiones económicas del régimen al indicar que “el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio”. *Pujol v. Gordon*, 160 DPR 505, 512 (2003). Esto implica que, durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

C

Pensiones de Retiro

El derecho a la pensión de retiro pertenece exclusivamente al cónyuge beneficiario, por lo que siempre formará parte de su caudal privativo. Sin embargo, los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio se consideran gananciales. Art. 1303 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3643. Cónsono con lo anterior, en *Maldonado v. Tribunal*, 100 DPR 370, 377 (1972), nuestro Tribunal Supremo resolvió que no empece el modo de adquisición, el derecho a la anualidad por retiro es uno personalísimo que nunca acrece el haber común. Sin embargo, conviene notar una distinción entre el derecho en sí y las cantidades abonadas mensualmente en virtud de ese derecho. Éstas tienen más bien el carácter de frutos civiles, lo que determina su clasificación como un bien ganancial mientras se perciban durante el matrimonio. A *contrario sensu*, una vez disuelto el vínculo matrimonial, dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del derecho de pensión.

Dicho de otra forma, las pensiones por retiro y otras similares, no importa cómo se hayan adquirido, son personalísimas y por lo

tanto, son privativas. Su titular no tiene que dividir los pagos futuros con su ex-cónyuge o con sus herederos. *Id.* A modo de ejemplo, el pago global del beneficio de un plan de retiro es privativo por constituir la liquidación total del derecho a la pensión. *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302, 307 (1990).

Ahora bien, las mensualidades que se reciben de dicha pensión deben considerarse como gananciales si el jubilado las percibe estando casado. *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727, 733 (1993); *Maldonado v. Tribunal*, *supra*, a la pág. 377. Del mismo modo, las aportaciones que un cónyuge pensionista hace a su plan de retiro, vigente el matrimonio, son gananciales, en cuyo caso, la sociedad tiene un crédito por el importe total de dichas aportaciones- hechas con dinero ganancial- al momento de su disolución. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113 (2005); *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 974 (1996); *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, *supra*, a la pág. 733; *Rosa Resto v. Rodríguez*, 111 DPR 89, 93 (1981).

D

Plan de Pensión Diferida

En *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, *supra*, a la pág. 734, el Tribunal Supremo distinguió el plan de compensación diferida de un plan de retiro. Estableció que el plan de compensación diferida no era primordialmente un “seguro de dignidad” para la subsistencia del empleado “en la etapa final de su vida”, sino un dinero que podía ser retirado por el empleado antes de su jubilación si éste encaraba dificultades económicas serias o si dejaba su empleo. Dichos fondos tampoco eran aportaciones que el empleado había hecho, junto a otras patronales, a un caudal actuarial para la jubilación, como de ordinario sucede en los planes de retiro. Los fondos más bien eran una retribución por servicios cuyo pago el patrono postergaba porque fiscalmente era conveniente tanto al

patrono como al empleado. *Id.* Tratándose pues, de una forma de retribuir la actividad productora de un cónyuge, nuestro más Alto Foro resolvió que tales fondos eran de naturaleza ganancial, en cuyo caso, la sociedad tendría un crédito por las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio. *Id.* a las págs. 734-735.

III

La señora Aponte arguye, en esencia, que el foro de primera instancia erró al resolver que los fondos tomados del plan de retiro del señor Silvagnoli durante la vigencia del matrimonio constituía un préstamo y que, por tanto, éste tenía derecho a un crédito. Sostiene, además, que el foro primario no podía tomar conocimiento judicial de la naturaleza del retiro de los fondos sin antes garantizarle su derecho a ser escuchada, más aún cuando se trataba de un hecho en controversia.

El expediente ante nuestra consideración está huérfano de prueba que establezca cuál es la naturaleza del plan de retiro en cuestión, en cuyo caso, no se nos ha puesto en posición de poder determinar si el retiro de tales fondos era una deuda privativa o ganancial. En primer lugar, desconocemos si se trata aquí de un plan de retiro o de un plan de pensión diferida. Tampoco conocemos con exactitud las circunstancias mediante las cuales se realizó el retiro de los fondos, de dónde estos provinieron, ni de qué modo se realizaron las aportaciones al alegado plan. Lo que es más, en su alegato, la señora Aponte alude a que se trata aquí de un plan de retiro 401K, lo que de ser cierto, podría dar paso a un posible conflicto jurisdiccional. Ello pues, existen planes de retiro 401K que están regidos por la ley federal Employee Retirement Income Security Act de 1974, 29 USCA 1001, *y ss.*, mejor conocida como ERISA, lo que por ser un asunto bajo el palio de leyes federales privaría al foro estatal de jurisdicción.

La realidad es que el foro primario nunca tuvo ante sí prueba documental o testifical alguna en torno a este particular. Pese a que había señalado una vista evidenciaría para dirimir éste y otros asuntos, optó por dejarla sin efecto, a petición de las partes. En su lugar, tomó conocimiento judicial *motu proprio*, sin notificarlo a las partes y/o sin preguntar si había alguna objeción. De acuerdo con la doctrina del conocimiento judicial, tal proceder es errado.

Como ya reseñamos, solamente se puede tomar conocimiento judicial de hechos que no estén sujetos a controversia y que sean de conocimiento general o susceptibles de corroboración inmediata. Sin embargo, tal no fue el caso aquí. En el caso de autos, el tribunal se encontraba ante hechos que estaban en controversia que no podían darse como probados. Para establecer cuál es la naturaleza jurídica del alegado plan de retiro, era necesario que el tribunal tuviera ante sí la información correspondiente. No podía descansar meramente en los argumentos de las partes y olvidarse de salvaguardas procesales como lo es el derecho de una parte a ser escuchada.

Ahora bien, si el tribunal hubiera tenido ante su consideración una cuestión indisputable, cuya exactitud no pudiera ser cuestionada (como lo sería que determinada fecha fue viernes), entonces hubiera podido tomar conocimiento judicial luego de darle a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Así pues, impedidos de ejercer nuestra función revisora, devolvemos el caso al foro de primera instancia para la celebración de una vista evidenciaría. Debido a la conclusión a la cual hemos llegado, resulta innecesario atender el recurso de apelación presentado por el señor Silvagnoli, en donde se cuestionan los cálculos realizados por el foro sentenciador como parte de la liquidación de la sociedad de bienes gananciales.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. Ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que celebre una vista evidenciaria para determinar la naturaleza jurídica del plan de retiro y auscultar su jurisdicción, a la luz de la legislación estatal y federal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones